

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00020-00.

Revisada la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, se observa que este estrado no tiene competencia para su conocimiento, tal como pasa a explicarse.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso en punto de la competencia territorial establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

El numeral 2° de la misma disposición prescribe: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Como la parte interesada en el hecho 5° del libelo señala que *“A causa de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, abandono e infidelidad del señor demandado en el año 2022 y que conllevaron a la ruptura definitiva, la señora Nubia Patricia Camacho Supelano junto con sus menores hijos el 21 de diciembre buscaron refugio en el municipio de Contratación, Santander en donde actualmente residen junto con los padres de la señora demandante.”*, y en el 6° y 7° precisa que el patrimonio social se encuentra en Bogotá, domicilio del demandado, por lo que el competente para conocer del trámite es el Juez de Familia de dicha localidad, lugar a donde se remitirá el expediente.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de unión marital instaurada a través de apoderado judicial por Nubia Patricia Camacho Supelano contra Nelson Andrés Segura Monsalve.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2ba7281e7048313cfa8f27edf713ba6da3381d52181527fd18553bd349302**

Documento generado en 06/03/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>